

INFORME SECRETARIAL: Cali, agosto 04 de 2023. A despacho, para resolver el recurso de apelación. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1028
RADICACIÓN 2023-00175
Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el RECURSO de APELACIÓN interpuesto por el señor CARLOS ALBERTO GONGOLINO MARIN, contra la Resolución Nro. 206 del 14 de abril de 2023, proferida por la Comisaria Sexta de Familia de Cali, dentro del trámite de MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA EN CONTEXTO FAMILIAR, iniciado a virtud de informe remitido por la Fiscalía General de la Nación de esta ciudad, conforme al Art. 5 de la Ley 294 de 1996.

II. ANTECEDENTES

2.1 A través de comunicación adiada el 2023-03-22, la Fiscalía General de la Nación, le remitió a la Comisaría De Familia de Los Mangos, las denuncias por Violencia Intrafamiliar, y amenazas interpuestas por el señor HEVER MILTON GONGOLINO REYES, por falta de competencia.

2.2. Mediante providencia de fecha 28 de marzo de 2023 (folio 3), la Comisaria Sexta de Familia avocó el conocimiento del asunto que le fuera remitido por la Fiscalía, poniéndolo en conocimiento del señor HEVERT MILTON GONGOLINO REYES, quien al parecer ha sido víctima de presuntos hechos de violencia intrafamiliar por parte de su hijo CARLOS ALBERTO GONGOLINO MARIN, ordenando también adelantar las demás diligencias necesarias para la perfección de la investigación que permita adoptar las medidas de protección, citó a las partes involucradas a audiencia para el día 4 de abril de la anualidad en curso, se libraron las citaciones a los involucrados, e igualmente oficio al Comandante de Policía de la Estación Los Mangos de esta ciudad, a fin de que brindara medida de protección policiva al señor HEVERT MILTON GONGOLINO REYES, por presuntamente ser víctima de maltrato por parte de su hijo CARLOS ALBERTO GONGOLINO MARIN. Posteriormente se libró nueva citación a las partes convocándolos para celebrar audiencia el día 14 de abril de 2023, a las 9:00 de la mañana.

2.3. La audiencia se llevó a cabo el 14 de abril de 2023, a la que solo asistió la víctima, sin que el agresor justificara su inasistencia a la audiencia, pese haber sido debidamente notificado. En ella, el señor HEVER MILTON GONGOLINO REYES, se ratificó en lo expresado en su denuncia , y amplió los hechos respecto de la presunta agresión de la que fue víctima por parte de su hijo CARLOS ALBERTO GONGOLINO MARÍN, frente a lo cual, el Comisario directo de la audiencia dedujo que se ha presentado violencia intrafamiliar, por haber sido víctima de maltrato verbal y psicológico por parte de su hijo, lo *"que le generan afectación psicológica por la intranquilidad al temer por su seguridad personal, rabia, miedos, inseguridad, angustias y estrés..."*. Seguidamente el funcionario del conocimiento, en la misma audiencia, profirió la Resolución No. 206, en la que del análisis de las manifestaciones de la víctima y la inasistencia del señor CARLOS ALBERTO GONGOLINO MARIN, y conforme lo prevé el artículo 9 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, se tuvo por cierto los hechos denunciados por el solicitante HERVER MILTON GONGOLINO REYES, a quien consideró persona *"de la tercera edad"*. En consecuencia, resolvió: *"1). IMPONGASE COMO MEDICA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN al tenor del artículo 5 de la Ley 575 de 2000, de CONMINACION al señor (es) CARLOS ALBERTO CONGOLINO MARIN. 2) Al tenor del artículo 5 de Ley 575-2000 y Ley 1257 de 2008, se le ORDENA al señor(es) CARLOS ALBERTO CONGOLINO MARIN, NO ejercer actos de violencia ni verbal, físico, o psicológico contra HEVER MILTON CONGOLINO REYES. 3). Se le ORDENA a la entidad de salud a la que está afiliado brindarle terapia PSICOLOGICA a CARLOS ALBERTO CONGOLINO MARIN; para tratar conductas VIOLENTAS, comunicación asertiva y resolución de conflictos de CONFORMIDAD A LA LEY 575 de 2000, 1257 DE 2008. ORDENANDOSE ENVIAR INFORME A ESTE DESPACHO, para evitar futuros hechos violentos entre las partes. 4). Se le ORDENA a la entidad NUEVA EPS brindarle tratamiento PSICOLOGICO a HEVER MILTON CONGOLINO REYES, para tratar las consecuencias de la agresión de CONFORMIDAD A LA LEY 575 de 2000, 1257 DE 2003 ORDENANDOSE ENVIAR INFORME A ESTE DESPACHO, para evitar futuros hechos violentos entre las partes. 5). Se le ORDENA al sr. CARLOS ALBERTO CONGOUNO MARIN el DESALOJO del inmueble ubicado en la Diagonal 26 H1 N T80 -24 B/marroquín II, teniendo plazo para ello hasta el DOMINGO CATORCE (14) DE MAYO DE 2023, de conformidad al art. 5 de la Ley 575/2000 y Ley 2126 de 2021, con el fin de evitar la continuación de los hechos violentos o sucesos más graves entre las partes. 6). Se le advierte que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 4 de la Ley 575 de 2000. A) Por primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe Consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá Recurso de Reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. B) Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) días y cuarenta y cinco (45) días. 7). Notifíquese en estrados la presente resolución a las partes de*

acuerdo al art. 10 de la Ley 575 de 2000, se entrega copia del acta a la solicitante y se envía copia al citado, contra la cual procede el recurso de apelación el cual deberá ser interpuesto ante este despacho. Art. 12 ley 575-2000.”

2.5. Notificado el querellado CARLOS ALBERTO GONGOLINO MARIN, del contenido de la Resolución No. 206, 14 de abril de 2023, interpuso recurso de apelación, y si bien no fue explícito en indicar que puntos de la decisión atacaba, de lo expuesto en su escrito se entiende que se duele de la decisión tomada por el Comisario Sexto, en torno al desalojo del inmueble ubicado en la Diagonal 26 H1 N T80 -24 B/marroquín II de esta ciudad, en lo demás, no mostró inconformidad frente a la Resolución 206 del 14 de abril de 2023, por lo que las decisiones restantes no fueron objeto de apelación, en consecuencia, respecto de ellos, el acto administrativo se encuentra en firme.

III FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS

3.1. El señor CARLOS ALBERTO GONGOLIO MARIN, expuso como razones de su inconformidad, encontrarse en ese momento incapacitado. Que siente que su padre toma las cosas como si el fuera una carga para él, sin poder salir a laborar diariamente como siempre, que de no ser por su madre quien está más pendiente de él, no sabe que pudo haber hecho. Dejo ver su preocupación al saber que tenía que desalojar el lugar, sin saber hasta cuando este incapacitado y con una cirugía pendiente. Dijo además que del salario mínimo que devenga paga servicios públicos y ayuda a su señora madre quien esta desamparada por el señor HEVERT, y por esa razón no quiere que él se vaya, que en esos momentos siente un dolor de sus entrañas sabiendo que se convierte en una carga para su padre y querer sacarlo de la casa, sabiendo que colabora con su entorno familiar.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. En la legislación de familia, se regulan diferentes mecanismos atinentes a la protección de la institución, como núcleo fundamental de la sociedad. La nueva normatividad referida a la familia consagra en los ámbitos constitucional y legal el fundamento para reclamarla de las autoridades competentes. (Artículo 42 de la Constitución Nacional, ley 294 de 1996 y ley 575 del 2000).

4.2. La violencia en el contexto familiar debe ser prevenida, corregida y sancionada en caso de que los integrantes de la familia sean objeto de daño físico, psíquico, maltrato, agravio, ofensa, tortura, ultraje o amenaza, según lo preceptúa la ley 294 de 1996 en su artículo 3º literal c) que fija reglas de interpretación en la aplicación de la misma.

4.3. La competencia para conocer de éstos asuntos le corresponde a los Comisarios de familia, y a falta de éste, al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal. En segunda instancia solamente es apelable la decisión que impone la medida definitiva de protección y las sanciones por incumplimiento a las mismas, ante los Jueces de Familia.

4.4. El artículo 11 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 6º de la Ley 575 de 2000, dispone que el Comisario o Juez, según el caso, recibirá y avocará en forma inmediata la petición, y si estuviere fundada en al menos indicios leves, podrá dictar dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes, medidas de protección en forma provisional tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima, so pena de hacerse el agresor acreedor a las sanciones previstas en la Ley para el incumplimiento de la medidas de protección.

4.5. El artículo 13 de la Ley 294 de 1996, dice que: *"El agresor podrá presentar descargos antes de la audiencia, y proponer fórmulas de advenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas, que se practicarán durante la audiencia."*

Reza el artículo 5º de la Ley 294 de 1996 en su texto final luego de las reformas introducidas por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, artículo 17 de la Ley 23116 de 2021, y artículo 60 de la Ley 2197 del 25 de enero de 2022, que:

"Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.

El comisario de familia o la autoridad competente enviará copia de la medida provisional o definitiva decretada a la Policía Nacional, con el objeto de evitar el acceso al lugar de habitación por parte del agresor, para lo cual la Policía Nacional ejecutará la orden de desalojo en presencia de la autoridad que emitió la orden; si el presunto agresor tuviese retenido un menor de edad, hará presencia la Policía de Infancia y Adolescencia.

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace

o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del núcleo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación del agresor de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, los costos deberán ser asumidos por el victimario.

Cuando el maltrato o el daño en el cuerpo o en la salud generen incapacidad médico-legal igual o superior a treinta (30) días, deformidad, perturbación funcional o psíquica, o pérdida anatómica o funcional, será obligatorio para la autoridad competente adoptar esta medida de protección;

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima, así como de los servicios, procedimientos, intervenciones y tratamientos médicos y psicológicos;

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición, la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima, el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades; quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;

j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;

m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;

n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. *En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.*

PARÁGRAFO 2o. *Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.*

PARÁGRAFO 3o. *La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos”.*

4.6. El artículo 8º de la Ley 575 de 2000, dispone que: *"Antes de la audiencia y durante la misma, el comisario o el juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance; fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes."*

4.7. Por otro lado, los jueces en sus providencias, cuando en materia de VIOLENCIA EN CONTEXTO FAMILIAR se refiere en contra la mujer, ha dicho la Corte Constitucional que debe realizar un análisis más profundo, serio, integral y garantista de los derechos fundamentales de las víctimas, y en tal sentido señaló que: *"(...) la falta de recursos económicos, la vergüenza, las amenazas, las intimidaciones, las humillaciones, las presiones psicológicas, la afectación de la autoestima, las distancias físicas o geográficas, la falta de orientación, la invisibilización, los estereotipos de género presentes en los operadores jurídicos, entre otras situaciones, son factores que permiten concluir que bajo la perspectiva de género una víctima de violencia intrafamiliar en Colombia no llega en igualdad de armas procesales a un proceso civil, de familia, o ante las comisarías de familia".¹*

4.8. De acuerdo con lo anterior, el problema planteado radica en determinar si la decisión adoptada por la Comisaría Sexta de Familia de Cali, en el punto octavo de la parte resolutive de la Resolución Nro. 206 del 14 de

¹ Sentencia T- 338-2018

abril de 2023, se encuentra o no ajustada, de manera razonable con el interrogatorio agotado.

4.9. Delanteramente debe indicarse, que el recurso de apelación interpuesto por ambas partes es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, cuyo tenor literal es el siguiente: "*Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia*".

4.10. Rememórese, que a través del mencionado acto administrativo proferido por el Comisario Sexto de Familia de Cali, dentro del trámite de VIOLENCIA EN CONTEXTO FAMILIAR, el funcionario determinó que existió VIOLENCIA EN MEDIO FAMILIAR entre HEVERT MILTON GONGOLINO REYES y CARLOS ALBERTO GONGOLINO MARIN, y adoptó entre otras medidas, acorde con lo ordenado en el artículo 5º, de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, que dice en el literal "a) *Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia*", decisión frente a la cual el señor CARLOS ALBERTO manifestó desacuerdo.

4.11. Ahora, lo que corresponde al juez que resuelve la alzada, es verificar que en la decisión adoptada por el ad-quo, se hayan cumplido los siguientes aspectos: 1) si tuvo el suficiente material probatorio para aplicar el supuesto normativo en el que fundamenta su decisión o aunque teniéndolo, le restó valor o le dio un alcance no previsto en la ley; 2) si omitió valorar las pruebas debidamente allegadas al proceso y que son determinantes para identificar la veracidad de los hechos bajo su conocimiento, es decir, cuando ignora una prueba u omite su valoración; y 3) si dio por no probado un hecho o una circunstancia que de la misma emerge claramente.

4.13. Para decidir de fondo, previamente, es de indicar, que la familia es llamada en principio a suplir a los adultos mayores y personas de la tercera edad la satisfacción de sus necesidades biológicas y afectivas.

4.14. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-306 de 2020, dijo:

"(...)

5.9.1. *En virtud del artículo 46 de la Constitución Política, los adultos mayores son sujetos de especial protección constitucional, toda vez que, como lo dispone la propia Carta, "el Estado, la sociedad y la familia concurrirán*

para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración en la vida activa y comunitaria”.

(...)

Así mismo, las normas en cita también adjudicaron deberes en cabeza de la familia, como, por ejemplo: a) propiciar al adulto mayor de un ambiente de amor, respeto, reconocimiento y ayuda; y b) proteger al adulto mayor de todo acto o hecho que atente o vulnere los derechos a la vida, integridad, honra y bienes[82]. Igualmente, el artículo 9º de la Ley 1850 de 2017[83] indicó que las personas adultas mayores tienen derecho a los alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social. Tales alimentos y demás medios deberán ser proporcionados por quienes se encuentran obligados de acuerdo con la ley y su capacidad económica[84]. En virtud de lo anterior, y en caso de no lograr la conciliación, corresponderá a los comisarios de familia fijar una cuota provisional de alimentos.

5.9.4. En consonancia con las normas precitadas, en primer lugar, la jurisprudencia de la Corte ha reconocido que las personas que pertenecen a la tercera edad gozan de un derecho de trato o protección especial. El mencionado derecho apareja, entre otras cosas, la facultad de las personas beneficiadas de solicitar la procedencia inmediata de la acción de tutela cuando, pese a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, “queda demostrada una lesión a sus derechos fundamentales que compromete las condiciones de posibilidad de una vida digna.

En segundo lugar, la Corporación ha señalado que, aunque el envejecimiento humano es un proceso natural, existen ciertas condiciones externas, como la enfermedad, la pobreza y la soledad, que pueden desencadenar situaciones de marginación y vulnerabilidad física, emocional y social, las cuales deben mitigarse desde la perspectiva del enfoque diferencial[86]. Por esta razón, tanto la familia, la sociedad y el Estado están llamados a evitar que esas condiciones manifiestas de vulnerabilidad impidan el goce efectivo de los derechos de los adultos mayores[87].

Por último, en tercer lugar, este Tribunal ha enfatizado que la familia constituye uno de los recursos más importantes de los adultos mayores, toda vez que significa una fuente de autoestima, confianza, apoyo y seguridad. No obstante, en los casos en que esto no se concrete en la realidad, y, por el contrario, el núcleo familiar sea fuente de abandono y maltrato, el apoyo estatal ha de ser total, pues la ausencia de la solidaridad familiar no legitima la ausencia del Estado. Dicho de otra forma, toda persona tiene derecho por igual y sin discriminación a vivir en dignidad, sin que ello dependa de haber

nacido en medio de una familia respetuosa de sus deberes mutuos de solidaridad. Lo que implica que las autoridades judiciales y de familia deben tener la sensibilidad para identificar estos eventos y disponer de la asistencia y apoyo necesarios[88].”

4.15. En tal sentido establece el artículo 250 del C.C.: *“los hijos deben respecto y obediencia a sus padres*

Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones”

4.16. A su turno el artículo 251 del Código Civil, establece que, *“Aunque la emancipación dé al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que necesiten sus auxilios”.*

4.17. Respecto de la Obligación y auxilio que los hijos deben a los ascendientes en línea recta, y el deber de solidaridad de los integrantes cercanos de la familia, es menester recordar que la Corte Constitucional en la Sentencia C-451 de 2016, dijo: *“28. El Código Civil colombiano impone tanto a los padres como a los hijos, derechos y obligaciones legales. Éstos deben a sus progenitores respecto, obediencia, trato digno y el debido cuidado y auxilio siempre que lo necesiten. Centrando nuestro estudio en esta última, el artículo 251 del Código Civil establece que, aunque el hijo alcance la mayoría de edad para obrar de forma independiente, siempre debe cuidar y brindar auxilio a sus padres en tres contextos determinados: (i) en la ancianidad; (ii) en el estado de demencia; y, (iii) en todas las circunstancias de la vida en las cuales requieran el socorro de los hijos. Lo anterior no implica que esos tres contextos puedan ser los únicos en los cuales los hijos otorguen ayuda a los padres, ya que se deben tener como meramente enunciativos y no taxativos.*

29. Como se puede observar, esta norma preconstitucional no establece límites o discriminaciones por el origen familiar. Se refiere a todos los hijos, lo cual incluye los matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos, y a su vez consagra como beneficiarios de la obligación a los progenitores sin importar que el lazo filial que los une con los directos obligados tenga una naturaleza legítima, extramatrimonial o civil”

4.18. Cabe resaltar, que las normas sustantivas y procesales en materia de familia, deben interpretarse en consonancia con los derechos fundamentales de las personas de la tercera edad consagrados en la Constitución Política (artículos 46), y ello significa que los hijos deben a sus padres obligaciones de respeto y obediencia, así como de cuidado y auxilio, y las autoridades públicas están en el deber de intervenir en interés del adulto

mayo o persona de la tercera edad a fin de respetar y efectivamente aplicar el contenido y alcance de los derechos consagrados en el artículo mencionado.

4.19. Sentadas las precedentes consideraciones teórico jurídicos, se procede a continuación al examen de las pruebas recaudadas a fin de determinar la prosperidad de una u otra alzada interpuesta.

V. ANALISIS PROBATORIO

5. En cuanto a la única prueba recaudada dentro del trámite de medidas de protección por violencia en contexto familiar, iniciado con base en informe de la Fiscalía General de la Nación, quien dio traslado a la autoridad administrativa competente, porque al analizar que los hechos relatados por el señor HEVERT MILTON GONGOLINO REYES, se enmarcan en violencia intrafamiliar parte de su hijo CARLOS ALBERTO GONGOLINO MARIN; manifestó el querellado en el interrogatorio que es persona de 73 años de edad, que vive en su casa que consiguió hace 35 años, con su esposa, su hijo CARLOS ALBERTO, de 42 años, quien toda la vida ha vivido en su casa, y su nieto de 12 años, dio cuenta de los problema que tiene con su hijo CARLOS ALBERTO, dijo que el día domingo 26 de marzo CARLOS ALBERTO, amaneció en la casa con una mujer y por haberle reclamado se pudo muy grosero con él y le dijo que lo iba a sacar de la casa, cogió un palo porque este casi le pega, que su hijo se le plantó y le dijo que era él quien tenía que irse de la casa, que ese mismo día le gritó que era un cochino porque se le olvido vaciar el baño, se le plantó como a tirarle, por lo que le toco meterse en la pieza, porque no puede discutir, su salud no está bien, ya le han dado dos derrames por lo que está medicado, que también tienen discusiones porque prende el equipo de sonido a todo volumen cuando quiere, por lo que le toca apagar el televisor, se siente dueño de la casa, hace reuniones con los amigos cada que quiere sin decirle a él porque *"yo soy un cero a la izquierda"*, *"como si no fuera yo el dueño de la casa"*. Que este cansado, que su hijo debe irse de la casa a pagar arriendo porque labora en Cajascol por lo que puede independizarse, tiene miedo que su hijo le vaya hacer algo, por lo que no quiere que CARLOS ALBERTO, siga viviendo en la casa, dijo también que su hijo esta operado, pero en la casa camina en muletas, que le dijo a su madre que se iba, pero no dijo cuándo.

VI. Pues bien, se procede, con base en el interrogatorio recepcionado, del que se ha extraído los apartes que de ellos resultan relevantes para sustentar la decisión que corresponde, en orden a determinar si es razonable y conveniente la medida de desalojo, que ordenó la Comisaria Sexta de Familia de Los Mangos, en favor del señor HEVERT MILTON GONGOLINO REYES, con miras a proteger la integridad física y psicológica del accionante.

6.1. Debe decirse, que del interrogatorio acopiado por el Comisario Sexto de Familia que militan en el expediente, fue rendido de manera vertiginosa por lo breve de los términos legales con que cuenta el Comisario de Familia para adoptar una medida definitiva de protección, al punto que la misma ley, en el literal a) del artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado finalmente por el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, autoriza la decisión relacionada con el desalojo del agresor de la casa de habitación que comparte con la víctima.

6.2.1. Cabe resaltar que el derecho de las personas de la tercera edad recibir protección y asistencia, así como promover su integración a la vida activa y comunitaria, es en sí mismo un derecho fundamental inmerso en el artículo 46 C.N., norma superior que está en estrecha relación con la protección de estas personas, en concordancia con los artículos 250 y 251 del Código Civil, que propenden por deber de respeto y obediencia hacia los padres así como el cuidado en la ancianidad, y valga decir que esta norma también es aplicable a la víctima pese a ser un adulto mayor.

6.2.2. Ahora bien, para hallar próspera la medida decretada por la Comisaría Sexta de Familia, en favor de la víctima HEVERTH MILTON GONGOLINO REYES, valga decir que solo se tuvo en cuenta la declaración rendida por la víctima en audiencia el 14 de abril de 2023, advirtiéndose que la citación al agresor CARLOS ALBERTO GONGOLINO MARIN, fechada 28 de marzo de 2023, para concurrir audiencia el día 4 de abril de 2023, le fue entregada a él por el Subteniente Bustamante F.D.K, del Cuadrante Uno, el mismo 28 de marzo de 2023, quien dejó constancia de la entrega del comunicado informando que *"se notifica al señor CARLOS ALBERTO GONGOLINO MARIN, quien quedó enterado, manifiesta no firmar la citación"*, sin embargo el citado no compareció a la audiencia, ni tampoco justificó su inasistencia. Así mismo, se advierte que tampoco compareció a la audiencia que finalmente fuera programada y celebrada el día 14 de abril de la anualidad en curso, de la cual fue previamente enterado el 4 de abril de 2023, como bien se desprende de la citación que obra a folio 8 del expediente digital, audiencia en la cual habían podido zanjar sus deferencias, como bien lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia C-278 del 98, en la cual se dijo: *"la conservación o la recuperación de la paz y el sosiego doméstico y no que ellas se conviertan por su efecto sancionatorio en medidas disolutorias definitivas de la vida familiar"*[8]. En efecto, en principio es legítimo que se logren acuerdos conciliados en este campo, puesto que la Carta en manera alguna excluye que se establezcan mecanismos consensuales, en vez de dispositivos exclusivamente sancionatorios, para resolver los conflictos intrafamiliares", conducta procesal del agresor que a luces del artículo 15 de la Ley 294 de 1996, hace presumir que acepta los cargos alegados en su contra, aunado a ello, en el escrito que recurre la Resolución No 206 del 14 de abril de 2023, solo se limitó a solicitar ser escuchado en descargos, lo que solo le correspondía hacer en la audiencia a la cual no compareció, para ahora alegar que está incapacitado sin saber hasta cuando, y demás argumentos que ya

fueron reseñados pero, nótese que ni expresa, ni tácitamente entra a controvertir los hechos de violencia en contra de su padre que se le endilgan, es decir no los niega, de donde se desprende que tales conducta son ciertas, y por ende la medida tomada en tal sentido no es desproporcionada atendiendo que se trata de hechos de violencia intrafamiliar cuyo lugar de ocurrencia ha sido la casa que justamente habita el agresor y la víctima, de suerte que, la medida adoptada es proporcional y adecuada para hacerle frente a tales hechos y evitar que sigan ocurriendo, máxime cuando el agresor cuenta con medios económicos, como bien lo indicó, para vivir en otro lugar, sin olvidar que, pese al desalojo ordenado no puede desatender la obligación alimentaria que por ley tiene, no solo con sus descendientes, sino también con sus ascendientes.

6.2.3. Así las cosas, lo decidido por el funcionario administrativo del conocimiento en primera instancia, y lo expresado por el recurrente al momento apelar la decisión no cuenta con elementos de prueba que respalden lo que someramente afirma, por ende, no podrán ser de recibo los argumentos esgrimidos para que este Despacho revoque la decisión atacada y opte por otra medida que en cierta forma favorezca los intereses del agresor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el punto 5º, de la parte resolutive de la Resolución No. Nro. 206 del 14 de abril de 2023, proferida por la Comisaria Sexta de Familia de Cali, en el trámite de la solicitud de **MEDIDA DE PROTECCIÓN** por violencia en el contexto familiar, formulada por **HEVERT MILTON GONGOLINO REYES**, contra de **CARLOS ALBERTO GONGOLINO MARIN**.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Comisaria de origen, previa anotación en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
Juez

J. Jamer

Auto notificado en estado electrónico No. 135

Fecha: 09 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario